

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ABRIL VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial en forma digital, la menor de edad **LUCIANA PAUTT URANGO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, por conducto del representante legal(padre), el señor **NAJER LUIS PAUTT ANGULO**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de las accionadas **EPS SURA** y el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela, instaurada por la señora **LUCIANA PAUTT URANGO**, frente a las accionadas **EPS SURA** y el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indiquen con respecto a la menor **LUCIANA PAUTT URANGO**, lo siguiente:

a) **La EPS accionada:** sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

La EPS SURA, expondrá en el informe si tiene interés en allanarse, sí o no, al suministro del tratamiento pretendido para la infante, en caso afirmativo indicará cómo va a proceder al respecto.

b) Las accionadas: se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Se solicita al HPTU que exponga y acredite, los trámites que ha realizado tendientes a la autorización y suministro del medicamento GANCICLOVIR 500MG POLVO PARA RECONSTRUIR VIAL ante la EPS SURA; de ser así, adjuntará el formato de las causas de NO suministro por parte a la Entidad Promotora de Salud afiliadora del accionante en el régimen contributivo o del documento que hubiera expedido en caso de respuesta negativa. En todo caso, se explicará por qué razón se dispuso gestionar con la familia del usuario y no con la EPS accionada.

Se solicita que remita con el informe, la formulación MIPRES de la aludida medicación.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-OFICIAR a la Doctora CAROLINA TAMAYO MÚNERA, Especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo del HUPTU, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, expongan la justificación médica del medicamento denominado GANCICLOVIR 500MG POLVO PARA RECONSTRUIR VIAL, prescrito a la menor LUCIANA PAUTT URANGO, afiliada a la EPS SURA y hospitalizada en dicha Institución y para qué informe para qué diagnóstico(s) le fue formulado dicho tratamiento; si dicha medicación puede ser sustituida por otro medicamento que tuviera los mismos efectos en la salud de la niña; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe aplicarse dicho tratamiento; adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta. Ofíciesele.

6.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SURA**, la **ORDEN** pertinente para que

dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, **AUTORICE Y SUMINISTRE CON CARÁCTER URGENTE**, a la menor de edad LUCIANA PAUTT URANGO, el medicamento denominado GANCICLOVIR 50 MG POLVO PARA RECONSTRUIR VIAL, todo lo anterior de conformidad con la prescripción de la médico tratante, la Doctora CAROLINA TAMAYO MUNERA, efecto para el cual hará constar por escrito ante el HPTU, que asumirá el tratamiento con dicho fármaco, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 y en la condición de salud de la accionante que presenta diagnóstico de TRASPLANTE DE HÍGADO, POR ATRESIA DE VÍA BILIAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, VARICES ESOFÁGICAS SIN HEMORRAGIA, ILEO.

7.-REQUERIR al padre de la accionante para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, allegue por correo electrónico y dentro del mismo término, una (1) manifestación escrita firmada por una (1) persona que conozcan sobre actual situación socio – económica de la familia nuclear de la menor LUCIANA PAUTT URANGO, dado que la medicación que pretende que le sea proporcionada por la EPS SURA está excluida del Plan de Beneficios en Salud; la factura de los servicios públicos domiciliarios y los comprobantes de pago del salario, de ser el caso.

Por parte de la **SECRETARÍA** del despacho, se adosará al expediente digital la impresión pertinente sobre el puntaje que registra la accionante en el SISBÉN.

8.-ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral sexto, a la EPS accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.